

Señores

JUZGADO TERCERO (03) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

[jadmin03sgl@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin03sgl@notificacionesrj.gov.co)

**PROCESO:** CONTROVERSIA CONTRACTUAL.  
**RADICADO:** 68679333300320220025000.  
**DEMANDANTES:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.  
**DEMANDADOS:** DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

**ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 19.395.114, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, mediante el presente escrito respetuosamente manifiesto que, reasumo el poder a mi conferido y encontrándome dentro del término legal, presento los respectivos **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**, solicitando se profiera **SENTENCIA FAVORABLE** para mi representada, declarando favorablemente la totalidad de las pretensiones de la demanda, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápites siguientes:

**I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ALEGATOS.**

Teniendo en cuenta que el 11 de octubre de 2023 se celebró una audiencia de pruebas y, una vez concluida, al no quedar pruebas pendientes por practicar, se declaró clausurada la etapa probatoria. Se concedió un plazo de 10 días a partir de la audiencia para presentar los alegatos de conclusión, según lo establece el inciso final del artículo 181 del CPACA. El plazo comenzó a contar los días 12, 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25 y 26 de septiembre, por lo tanto, se puede concluir que el escrito se presentó dentro del plazo establecido para este fin.

**II. DELIMITACIÓN DEL DEBATE Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO.**

En una exhaustiva y meticulosa evaluación de los hechos planteados en la demanda y las contestaciones presentadas por las partes demandadas, incluyendo las llamadas en garantía, el despacho procedió en la audiencia inicial a delimitar claramente el objeto de controversia y el problema jurídico a resolver en este proceso de la siguiente manera:

*“sí hay lugar a declarar la nulidad de las resoluciones 22239 de 2019 y 0455 de 2021 expedidas por el Departamento de Santander, por las cuales se declaró y confirmó el siniestro de estabilidad y calidad de la obra amparada con la póliza No. 840-47-99400003026 dentro del contrato de obra N° 5565 de 2013 suscrito con la Unión Temporal Eliseo Pinilla Rueda. Y en caso de ser afirmativa la respuesta, se determinará*

*si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado como consecuencia de la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados”<sup>1</sup>*

En línea con el objeto del litigio, en el presente proceso se presentaron sobrados argumentos y medios de convicción endosados al cartulario, que permiten concluir, sin lugar a dudas, que los actos administrativos acusados de nulidad: Resolución No. 22239 del 12 de diciembre de 2019 y Resolución No. 0455 del 28 de enero de 2021, expedidos por la entidad demandada Departamento de Santander, revisten de nulidad, por cuanto fueron expedidos de forma irregular, desconociendo derechos fundamentales de raigambre constitucional. Ello implica vicios de falta de motivación y falsa motivación, en detrimento de los derechos fundamentales de mi defendida, razón suficiente para que el H. juzgador profiera sentencia de primera instancia acogiendo la totalidad de las pretensiones.

### III. CONCLUSIONES PROBATORIAS FRENTE A LA DEMANDA

*Prima fice*, de las manifestaciones efectuadas por los comparecientes señor HERIBERTO MOJICA CARREÑO, JORGE JAVIER SEPÚLVEDA JAIMES, y LUIS FRANCISCO LÓPEZ MUÑOZ, recepcionados en la respectiva audiencia de pruebas, además de las pruebas documentales que militan en el dossier permiten concluir en conjunto lo siguiente:

- (i) Quedó demostrado las Resoluciones No. 22239 del 12 de diciembre de 2019 y 0455 del 28 de enero de 2021 se emitieron desconociendo los derechos de audiencia, defensa y debido proceso de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, ya que no se le concedió la oportunidad de presentar descargos, solicitar la contradicción de pruebas, exponer alegatos de conclusión y, en general, se vulneró el derecho fundamental al debido proceso para ejercer la defensa de sus intereses en el procedimiento sancionatorio que debía ser agotado.
- (ii) Quedó demostrado que las Resoluciones No. 22239 del 12 de diciembre de 2019 y 0455 del 28 de enero de 2021 se emitieron con infracción a una norma superior y de carácter imperativo, y también a través de una motivación falsa, ya que de manera arbitraria se desconoció e inaplicó el artículo 1081 del Código de Comercio, el cual consagra la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. En el caso bajo estudio, se demuestra plenamente que la prescripción ocurrió con anterioridad a la expedición de los actos administrativos enjuiciados.
- (iii) Quedó demostrado que las Resoluciones No. 22239 del 12 de diciembre de 2019 y 0455 del 28 de enero de 2021 se emitieron desconociendo los derechos de audiencia y defensa de la Aseguradora Solidaria de Colombia, a través de un procedimiento irregular

<sup>1</sup> Audiencia inicial (15) de agosto de (2023)

y con una motivación insuficiente. La entidad convocada no fundamentó de manera adecuada y clara la decisión que condujo a la declaración de incumplimiento del Contrato de Obra No. 5565 de 2013.

- (iv) Quedó demostrado que las Resoluciones No. 22239 del 12 de diciembre de 2019 y 0455 del 28 de enero de 2021 se emitieron con infracción a las normas en las que debían basarse y con una motivación insuficiente, ya que no se ha probado la ocurrencia del siniestro asegurado ni la cuantía de los perjuicios, de acuerdo con los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.
- (v) Quedó demostrado que las Resoluciones No. 22239 del 12 de diciembre de 2019 y 0455 del 28 de enero de 2021 se emitieron con infracción a las normas en las que debían basarse, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, y a través de un procedimiento irregular. Esto se debe a que, en virtud de los actos administrativos demandados, se afectó la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidades Estatales No. 820-47-994000009812 sin seguir el procedimiento convencionalmente aplicable al trámite de sanción, el cual está expresamente consagrado en las condiciones generales del contrato de seguro.
- (vi) En definitiva, se ha demostrado que mi representada no está legal ni contractualmente obligada a pagar ninguna prestación al Departamento de Santander derivada del Contrato de Seguro instrumentado en la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidades Estatales No. 840-47-994000003026. Esto se debe a que las Resoluciones No. 22239 del 12 de diciembre de 2019 y 0455 del 28 de enero de 2021 se emitieron llevando a cabo un procedimiento irregular, con infracción a las normas en las que debían basarse, desconociendo el derecho de audiencia y defensa de la Aseguradora Solidaria de Colombia, y con una motivación falsa.

**I. SE PROBÓ LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER: FALTA DE GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEFENSA DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**

En el presente asunto debe emitirse fallo de primera instancia declarando declarar la nulidad de las resoluciones 22239 de 2019 y 0455 de 2021 expedidas por el Departamento de Santander, por las cuales se declaró y confirmó el siniestro de estabilidad y calidad de la obra amparada con la póliza No. 840-47-994000003026 dentro del contrato de obra N° 5565 de 2013 suscrito con la Unión Temporal Eliseo Pinilla Rueda, habida consideración de que se demostró que a mi procurada se le vulneró el derecho constitucional fundamental al debido proceso que le asistía a la Aseguradora Solidaria de Colombia, de que trata el artículo 29 de la Constitución Política. Lo anterior, por cuanto el Departamento de Santander – Secretaría de Educación no efectuó el trámite sancionatorio

legalmente previsto para la declaratoria de incumplimiento y el siniestro por el amparo de Estabilidad y Calidad de la Obra a la Aseguradora, por lo que cercenó la oportunidad para probar una situación que la exonerara de su responsabilidad. Toda vez que se demostró que no se le permitió rendir descargos, pedir y controvertir pruebas, presentar alegatos de conclusión, solicitudes de corrección de irregularidades del trámite administrativo, y en general, le privó de toda oportunidad para ejercer adecuadamente su derecho de defensa, debido proceso y acceso a la administración de justicia, al haber proferido una resolución de declaratoria de siniestro, sin siquiera haber dado la oportunidad para escuchar a los sujetos pasivos de dichos actos administrativos.

Lo anterior dimana de las pruebas testimoniales solicitadas por el extremo pasivo de litis, el profesional universitario de la Secretaría de Educación Departamental de Santander, **Jorge Javier Sepúlveda Jaime**, confirmó, en respuesta a las preguntas formuladas por el apoderado de la compañía de seguros, que en ningún momento se citó, convocó ni celebró alguna audiencia pública que permitiera tanto al contratista como al garante presentar sus descargos. El señor Jorge Javier Sepúlveda también señaló que el procedimiento contemplado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 no se llevó a cabo, a pesar de estar incorporado en una de las cláusulas del contrato de obra No.05565 suscrito entre el Departamento de Santander y la Unión temporal Eliseo Pinilla Rueda, así:

deficiencia de la señalización. **DECIMA SEXTA: CLAUSULA PENAL PECUNIARIA.** En caso de incumplimiento parcial o total de las obligaciones a cargo del CONTRATISTA, el DEPARTAMENTO podrá hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria en un monto equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del valor total del contrato, como estimación anticipada y parcial de los perjuicios que se causen, sin perjuicio de que el departamento pueda solicitar al contratista la totalidad del valor de los perjuicios causados en lo que excedan del valor de la cláusula penal pecuniaria. **PARAGRAFO PRIMERO:** El contratista autoriza que departamento descuenta de las sumas que le adeude, los valores correspondientes a la cláusula penal pecuniaria. **PARAGRAFO SEGUNDO: MULTAS Y SANCIONES.** En caso que el CONTRATISTA incurra en mora, RETARDO o incumplimiento parcial de las obligaciones derivadas del presente contrato, el DEPARTAMENTO, mediante acto administrativo debidamente motivado, susceptible del recurso de reposición, podrá imponer multas diarias por el 1X1000 del valor total del contrato, sin que el total de las mismas excede el 10% del valor total de las mismas, **para su imposición se deberá agotar el procedimiento establecido en el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.** Los eventos en los cuales procederá la imposición de multas serán los definidos en el Pliego.

El señor Jorge Javier Sepúlveda, manifestó que él había participado en la proyección de la resolución 0455 del 28 de enero de 2021, y tenía pleno conocimiento del acto administrativo inicial por medio del cual se resolvieron los recursos de reposición, tal y como lo indicó ante pregunta del señor Juez, respecto de que, si había participado en la proyección del acto administrativo 0455 del 28 de enero de 2021, dijo lo siguiente:

*“Frente al recurso si, ya estaba acá en la dependencia, y me asignaron ese expediente y participé en la proyección del acto administrativo que resolvió el recurso” (1:25:56 audiencia de pruebas)*

Lo dicho por el compareciente implica que este en efecto estaba enterado del procedimiento que adelantaba el Departamento del Santander, es decir, que tuvo la oportunidad de subsanar las irregularidades que presentaban los actos administrativos acusados en procura del debido proceso, lo cual no aconteció.

Siguiendo con la declaración del señor Jorge Javier Sepúlveda, el mismo manifestó que el procedimiento que adelantó el Departamento del Santander denominado arreglo directo, no se encontraba establecido en el contrato de obra No. 05565, y procedió a informar el procedimiento que se había adelantado en los siguientes términos:

*“Una vez se inicia la declaratoria de siniestro, la administración se entera por un escrito que pasa el señor rector, los padres de familia esa es la génesis, y una vez la secretaria de educación tiene **conocimiento lo que hace es enviar personal técnico para que revisen y levante un informe técnico que pues permita evidenciar con certeza las fallas presentadas y si estas son imputables al contratista, y una vez se tiene el informe pues se hacer al auto se traslada a las partes y ahí despega el proceso**”*  
(1:27:48 audiencia de pruebas)

Nótese su señoría como el compareciente no hizo mención alguna del procedimiento contenido en el contrato de obra frente a posibles incumplimientos imputables al contratista, y mucho menos mencionó la aplicabilidad del procedimiento sancionatorio que debía llevarse a cabo por parte de la entidad contratante contenido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el cual era extensible y exigible frente al contrato de obra dado que el misma data del año 2013. Ante el desconocimiento del derecho de audiencia, el suscrito apoderado interrogó al profesional universitario adscrito al Departamento del Santander, respecto si el procedimiento establecido en la cláusula décima sexta párrafo segundo, le era aplicable al contratista ante el presunto incumplimiento total o parcial, a lo que el abogado de la entidad indicó que:

*“Si, una vez se tenga conocimiento, certeza del incumplimiento a través del informe técnico de que son imputables al contratista se inicia con el auto de apertura”*

Paso seguido, en la Audiencia de Pruebas se presentó el contrato de obra No. 05565 al testigo, contrato que figura como prueba documental en el expediente. El propósito era que el señor Javier Sepúlveda determinara y explicara ante el Despacho si el procedimiento establecido por el legislador en la Ley 1474 de 2011, se habían llevado a cabo efectivamente por parte del contratante. El testigo respondió lo siguiente al examinar el contrato de obra en la cláusula decimosexta, párrafo segundo:

*Pregunta: “Frente a este incumplimiento parcial o total por parte del contratista ¿se llevó a cabo el procedimiento establecido en la cláusula sexta párrafo segundo, que indica que debe llevarse a cabo el procedimiento del artículo 86 de la ley 1474 del 2011?”*

**Responde: “No se llevó a cabo el procedimiento establecido en el artículo 86”**

*Pregunta: Según su experiencia y experticia como abogado y en este momento que se encuentra adscrito al departamento del Santander, ¿este procedimiento que consta en el*

*artículo 86 de la Ley 1474, usted tiene conocimiento como se adelanta dicho procedimiento o como debe aplicarse?*

**Responde:** *“Básicamente es una citación que se hace donde están las partes, donde se lleva a una audiencia de las partes, y se descubre la parte probatoria, pero más allá de eso pensaría que con el traslado del auto de apertura la compañía aseguradora tuvo todas las oportunidades de controvertir el informe técnico”*

Teniendo en cuenta lo anterior, quedó debidamente acreditado que en el presente asunto el Departamento de Santander – Secretaría de Educación, no garantizó el derecho al debido proceso dentro del procedimiento de la expedición de la Resolución No. 22239 del 12 de diciembre de 2019 por medio de la cual se declara un siniestro por estabilidad y calidad de la obra dentro del contrato de obra No. 5565 de 2013 y se afecta la póliza 840-47-994000003026 de Aseguradora Solidaria de Colombia, en lo relativo a la ocurrencia del siniestro y la consecuente efectividad de la Póliza No. 840-47- 994000003026. Dicha vulneración al debido proceso se da por cuanto no se le otorgó a la Aseguradora Solidaria de Colombia la posibilidad de rendir descargos, solicitar y controvertir pruebas, presentar alegatos de conclusión, solicitudes de corrección de irregularidades y/o nulidad del trámite, tampoco fue oída ni se le dio la facultad de ejercer los derechos de defensa y contradicción previo a la declaratoria de incumplimiento del Contrato de Obra No. 5565 de 2013.

Además de la importancia que representa que la administración pública sea garante del debido proceso, le era exigible tanto por el imperio de la Ley como de manera convencional debido a las cláusulas acordadas en el contrato de obra. Se debió citar entonces tanto al contratista como a mi defendida a la correspondiente audiencia pública, lo cual quedó demostrado que no ocurrió así, puesto que no existe prueba que contradiga que efectivamente las partes fueron escuchadas en audiencia pública, tal y como lo confirma el testimonio solicitado por el Departamento del Santander al ser cuestionado en lo relativo a la citación de audiencia pública en la resolución No. 22239 del 12 de diciembre de 2019. El funcionario contestó:

*“En el auto se define que se da apertura al periodo probatorio, se dan (10) días a las partes para practicar todos los medios y pruebas, que quisieran aportar o solicitar”*

**Pregunta:** *“¿según su respuesta no se fijó fecha o no se citó a una audiencia pública?”*

**Responde:** *“No hubo una audiencia pública” (1:36:21)*

De manera indefectible, de lo expuesto se deriva la evidente vulneración del debido proceso tanto de la entidad contratista como de la compañía de seguros. Nótese, señor juez, que se comprobó que en ningún momento los interesados, ante el presunto incumplimiento del contrato de obra No. 5565 de 2013, fueron citados a la audiencia que el legislador estableció en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, cuyo tenor refiere:

a) *Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la*

**entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;**

También está debidamente probado que la compañía de seguros no se le permitió en ninguna instancia rendir descargos, solicitar pruebas, alegar de conclusión y proponer los recursos contemplados por la disposición legal en comento, tal y como de viva voz fue dicho por el Jorge Javier Sepúlveda, así:

*Pregunta: "Doctor Jorge en dicho auto de apertura se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión?"*

*Responde:" pues básicamente lo que se dijo fue que se aperturaba el periodo probatorio, para que las partes solicitaran o portaran pruebas "(1:37:28)*

De la declaración del funcionario del Departamento de Santander emerge así, palmario, que el Departamento desatinó al pretermittir adelantar el respectivo procedimiento sancionatorio para la imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento. Muestra de ello es incluso el acto administrativo acusado de ilegalidad No. 22239 del 12 de diciembre de 2019, donde se puede evidenciar que en ninguno de sus apartados se menciona la apertura de período probatorio o traslado de pruebas, y mucho menos se cita a la audiencia pública. Tampoco se hace referencia a rendir descargos. Nótese que la Resolución únicamente indica que frente al referido acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los (10) días hábiles, como se expone a continuación:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la ocurrencia del siniestro por estabilidad de la obra, dentro de la garantía única de cumplimiento No. 640-47-994000003026 expedida por Aseguradora Solidaria, establecida dentro de la cláusula décima literal D, del contrato de obra No. 5585 de 2013 ejecutado por la UNIÓN TEMPORAL ELISEO PINILLA RUEDA con NIT No. 900.677.763-1, cuyo objeto es: "CONSTRUCCIÓN DE AULAS COLEGIO DEPARTAMENTAL ELISEO PINILLA RUEDA DEL MUNICIPIO DE VILLANUEVA 1 FASE".

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaratoria de siniestro, hacer efectiva la póliza de estabilidad de la obra N° 640-47-994000003026 expedida por Aseguradora Solidaria.

**TERCERO:** Aplicar el AIU del 35%; sobre el valor total de las fallas, con el objeto de que el Departamento pueda ejecutar los arreglos a través de la celebración de un nuevo contrato de obra.

**CUARTO:** Cuantificar los perjuicios causados por las fallas presentadas dentro de la obra ejecutada mediante contrato No. 5585 de 2013 a valor presente, por un valor de **NOVENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS con 72/100 (\$99.947.462.72)**, cuyo valor debe ser pagado por la firma contratista dentro del mes siguiente a la firmeza del acto administrativo, transcurrido este término sin que el contratista realice la correspondiente consignación de los dineros, será la aseguradora quien deba hacerse cargo de la obligación pecuniaria.

**QUINTO:** Notificar del contenido de la presente resolución al representante legal de la UNIÓN TEMPORAL ELISEO PINILLA RUEDA con NIT 900.677.763-1 o a quien haga sus veces, y al representante legal de la compañía Aseguradora Solidaria en la forma y términos señalados en el artículo 67 y ss del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

12 DIC 2019

**Documento: Resolución No. 22239 del 12 de diciembre de 2019**

Así entonces, queda demostrado que las Resoluciones No. 22239 del 12 de diciembre de 2019 y 0455 del 28 de enero de 2021 incurrieron en las causales de nulidad de desconocimiento del derecho de audiencia y defensa de la Aseguradora Solidaria de Colombia, procedimiento irregular y falsa motivación, por cuanto al no dar traslado de las comunicaciones sobre las cuales sustentó la expedición de los actos administrativos demandados, le impidió a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa en su condición de garante, ejercer en cabal forma el derecho fundamental al debido proceso y contradicción.

Adicionalmente, se logró probar en el decurso procesal que el Departamento de Santander omitió llevar a cabo el procedimiento concertado en la Póliza Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No.840-47-9940000003026, en aras de hacer efectiva la garantía, lo cual resulta en el desconocimiento de las estipulaciones contractuales debidamente concertadas y aprobadas por las partes en la garantía de cumplimiento:

**6. EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA**

DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA DEBERÁ DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y ACREDITAR LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, PREVIO AGOTAMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA DEL CONTRATISTA Y DEL GARANTE, DE LA SIGUIENTE FORMA:

- a. EN CASO DE CADUCIDAD, UNA VEZ AGOTADO EL DEBIDO PROCESO Y GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL CONTRATISTA Y DE SU GARANTE, PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL, ADEMÁS DE LA DECLARATORIA DE CADUCIDAD, PROCEDERÁ A HACER EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL O A CUANTIFICAR EL MONTO DEL PERJUICIO Y A ORDENAR SU PAGO TANTO AL CONTRATISTA COMO AL GARANTE.
- b. EN CASO DE APLICACIÓN DE MULTAS, UNA VEZ AGOTADO EL DEBIDO PROCESO Y GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL CONTRATISTA Y DE SU GARANTE, PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL IMPONDRÁ LA MULTA Y ORDENARÁ SU PAGO TANTO AL CONTRATISTA COMO AL GARANTE.
- c. EN LOS DEMÁS CASOS DE INCUMPLIMIENTO, UNA VEZ AGOTADO EL DEBIDO PROCESO Y GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DEL CONTRATISTA Y DE SU GARANTE PROFERIRÁ EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL DECLARARÁ EL INCUMPLIMIENTO, PROCEDERÁ A CUANTIFICAR EL MONTO DE LA PÉRDIDA O A HACER EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL, SI ELLA ESTÁ PACTADA Y A ORDENAR SU PAGO TANTO AL CONTRATISTA COMO AL GARANTE.

*Documento: Póliza Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No.840-47-9940000003026*

El referido incumplimiento ante el deber del contratante de agotar previamente a declarar el siniestro la correspondiente audiencia pública tanto del contratista como del garante fue reconocido en la declaración del funcionario del Departamento en los siguientes términos:

*“Pregunta: ¿En la póliza expedida por mi defendida, (...) y en sus respectivas condiciones generales, ¿le consta si allí obra una cláusula en la cual se pactó que, previo a la declaración o afectación de la póliza, se debía adelantar un procedimiento sancionatorio o un procedimiento en el cual la compañía aseguradora podría exponer sus argumentos de defensa?*

*Responde:” Si, dentro del contrato de seguro lo reza, que se debe hacer el procedimiento de declaratoria”*

En definitiva, se demostró que los actos administrativos No. 22239 del 12 de diciembre de 2019 y 0455 del 28 de enero de 2021, fueron expedidos por el ente territorial con el desconocimiento del

debido proceso, omisión que debió subsanarse cuando mi procurada presentó recurso de reposición contra la Resolución 22239 de Diciembre 12 de 2019, “Por la cual se declara un siniestro por estabilidad y calidad de la obra dentro del contrato de obra No. 5565 de 2013 y se afecta la póliza No. 840-47- 994000003026 de Aseguradora Solidaria de Colombia” manifestando que el acto administrativo fue expedido de manera irregular por falta de motivación, además que no se garantizó el derecho de defensa al asegurador, no obstante, la Gobernación del Santander-Secretaría de Educación Departamental, mantuvo su postura de no atender el canon del debido proceso, concretándose con ello el desconocimiento de derechos fundamentales.

Respecto de la causal de nulidad del desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, radicación interna 20080, mediante sentencia del 03 de agosto de 2016, dispuso lo siguiente:

*“El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es una garantía para equilibrar la relación autoridad - libertad, relación que surge entre el Estado y los asociados, y está prevista en favor de las partes y de los terceros interesados en una actuación administrativa o judicial. Según dicha norma, el debido proceso comprende fundamentalmente tres grandes elementos: i) El derecho al juez natural o funcionario competente.*

*ii) El derecho a ser juzgado según las formas dadas por el juicio o procedimiento, esto es, conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación judicial o administrativa. iii) **Las garantías de audiencia y defensa, que, desde luego, incluyen el derecho a ofrecer y producir la prueba de descargo, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa técnica, el derecho a un proceso público y sin dilaciones, el derecho a que produzca una decisión motivada, el derecho a impugnarla decisión y la garantía de non bis in ídem.** La expedición irregular de los actos administrativos atañe, precisamente, al derecho a ser juzgado según las formas propias de cada procedimiento, esto es, conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación administrativa. No obstante, no toda irregularidad constituye causal de invalidez de los actos administrativos. Para que prospere la causal de nulidad por expedición irregular es necesario que la irregularidad sea grave pues, en principio, en virtud del principio de eficacia, hay irregularidades que pueden sanearse por la propia administración, o entenderse saneadas, si no fueron alegadas. Esto, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...) Adicional a todo lo dicho, para que se configure la violación al derecho al debido proceso también es menester que se haya afectado el núcleo esencial de ese derecho, esto es, que se haya afectado el derecho fundamental de defensa”<sup>2</sup>*

En ese orden de cosas, en el presente asunto se ha demostrado sin lugar a dubitación que los actos

<sup>2</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, radicación interna 20080 del 03 de agosto de 2016.

administrativos No. 22239 del 12 de diciembre de 2019 y 0455 del 28 de enero de 2021 se expidieron con sendos vicios que dan lugar a la invalidación de la voluntad de la administración, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esto constituye razón suficiente para que el H. Juzgador emita una sentencia favorable a los intereses de mi prohijada.

**II. FUE DEMOSTRADO QUE LAS RESOLUCIONES NO. 22239 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2019 Y 0455 DEL 28 DE ENERO DE 2021, SE EXPIDIERON CON VIOLACIÓN DE NORMA SUPERIOR, POR CUANTO LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO PRESCRIBIERON EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

En el presente asunto deberá proferirse fallo declarativo de nulidad total de los actos administrativos acusados y que fueron proferidos por la Nación – Departamento de Santander, habida consideración de que a través de los medios de convicción que militan en el expediente se logra concluir que la declaratoria de siniestro de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidades Estatales No. 840-47-994000003026, proferido por el Departamento de Santander a través de la Resolución No. 22239 del 12 de diciembre de 2019, en su parte motiva se indicó que las presuntas fallas de calidad y/o estabilidad de las obras objeto del contrato 5565 de 2013, fueron detectadas y establecidas por el Departamento de Santander desde el mayo de 2015, y solo en noviembre de 2020, Aseguradora Solidaria de Colombia es notificada del acto administrativo declarativo del siniestro de estabilidad, es decir, cuando la vigencia del seguro había ya expirado, y las acciones derivadas de la garantía de estabilidad por los daños descritos y evidenciados desde mayo de 2015, estaban prescritas.

En línea con lo anterior, se practicó el testimonio de LUIS FRANCISCO LÓPEZ MUÑOZ, supervisor del Contrato No. 5565 de 2013, quien en audiencia de pruebas manifestó que se detectaron falencias en la obra desde el año 2015, en los siguientes términos:

*“Por ahí en el año 2015, llegaron quejas a la oficina de la gobernación del Santander y el jefe de turno me autorizó realizar una visita para que informara que tantos daños se habían presentado, y que actividades o que acciones seguir para hacer la recuperación de esos daños, (..) Posteriormente en el año 2017 el señor rector presentó queja informando que las reparaciones que el contratista había realizado ya no servían y que se habían agrandado la cantidad de daños. (23:51)*

*“Desde el 2015 que hice la primera visita se han reportado daños en la construcción, (..) No son daños estructurales no se nos va a caer la edificación, pero sin son daños de funcionalidad que no permiten el buen funcionamiento, desde el año 2015 y habríamos pasado si la obra se entregó a finales del 2014 habíamos pasado un año un año y medio aproximadamente. Hice tres visitas 2015,2017, y 2019” (35:52)*

De acuerdo con el testimonio del supervisor de la obra, se pone de manifiesto que el contratante de la obra tenía conocimiento de los presuntos daños atribuibles al contratista desde el año 2015. No existe evidencia en el expediente que respalde la afirmación de que se haya comunicado el presunto incumplimiento del contrato de obra a la compañía de seguros, y mucho menos se ha demostrado que se haya presentado una reclamación formal ante mi representada por los hechos constitutivos del presunto incumplimiento. En consecuencia, con el paso del tiempo, el asegurado permitió que se configurara el fenómeno de la prescripción alegado en la demanda, argumento que se refuerza con lo manifestado por el supervisor del contrato de obra, en ese sentido en el momento en que el respetado juzgador efectué una valoración conjunta de los medios de prueba concluirá el silogismo jurídico declarando la nulidad de los actos administrativos acusados de nulidad por haberse expedido mediando una falsa motivación por cuanto los efectos obligacionales del contrato de seguro ya habían prescrito, y con ello cualquier obligación contractual que pudiera deprecarese frente a la compañía de seguros.

Así como el contrato estatal No. 5565 de 2013 está regulado por la Ley 80 de 1993 y demás normas de derecho público aplicables, también el contrato de seguro tiene su marco normativo, esto es, el Decreto 410 de 1971, más conocido como Código de Comercio, cuyas disposiciones claramente encausan, señalan y limitan derechos y obligaciones instrumentadas en el contrato de seguro y que el Departamento de Santander debió conocer y acatar. El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros. Régimen que se encuentra plasmado en el artículo 1081, el cual establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo de las acciones derivadas del contrato de seguro, sino también respecto del momento a partir del cual debe efectuarse la contabilización del término prescriptivo. Dicho precepto establece lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.** La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

**La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.**

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Por consiguiente, la citada norma ha establecido que el término prescriptivo inicia su contabilización desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho o de los hechos que dan origen a la acción derivada del contrato de seguro. Lo cual se demostró que ocurrió

desde mayo de 2015, como se desprende a su vez del informe de visita de 19 de septiembre de 2019, firmado por el ingeniero Luis Fernando López Muñoz, donde se señalaron que las fallas que la obra había presentado se revisaron ante la queja presentada por el rector del colegio.

**"6. Que transcurrido tan solo un año desde la entrega a satisfacción de la obra por parte del contratista al Departamento de Santander, la misma empezó a presentar deterioros importantes como consta en oficio del 27 de mayo de 2015, del cual se le corre traslado al contratista ejecutor."**

**Documento:** Resolución No. 22239 de 2019

Como se observa, por parte de la entidad asegurada se tuvo conocimiento de la presencia de los daños en la obra, y motivan la declaratoria de siniestro de estabilidad y calidad de la obra, por hechos presentados desde el 27 de mayo de 2015, sin que tales daños hayan sido reparados a satisfacción por parte del contratista, tal como se indica en el numeral 7º de la misma resolución que declaró el siniestro con desconocimiento del debido proceso:

**"7. Que el representante legal de la unión temporal Eliseo Pinilla Rueda, señor MIGUEL ALFONSO GÓMEZ VARGAS se allanó a las fallas presentadas dentro del colegio Eliseo Pinilla Rueda y como consecuencia ejecutó algunos arreglos que resultaron insuficientes, como se evidencia en la presentación de la queja instaurada mediante oficio forest No. 1570276 del 26 de abril de 2019 suscrito por el rector del Colegio Eliseo Pinilla Rueda, señor HERIBERTO MOJICA CARREÑO, quien informa de la presencia de daños en los mismo sectores intervenidos por el contratista afectado nuevamente la institución educativa."**

**Documento:** Resolución No. 22239 de 2019

De esta manera queda demostrado rotundamente que la fecha en que el asegurado (Departamento de Santander) conoció o debió conocer el siniestro de Estabilidad y Calidad de la Obra fue el 27 de mayo de 2015, fecha a partir de la cual se comienzan a contabilizar los dos (2) años para la prescripción ordinaria, término que se cumplió desde el pasado 27 de mayo de 2017.

Por su parte el Máximo Tribunal de la Jurisdicción ha enfatizado en el término perentorio de dos años con los que cuenta la administración para declarar el siniestro previo agotamiento del derecho de defensa:

*"La Sala reitera el criterio que de años atrás ha consolidado en el sentido de que la Administración goza de la prerrogativa de declarar el siniestro derivado de la ejecución de los contratos estatales, **de hacer efectiva la garantía que ha sido constituida a su favor, y en esta oportunidad precisa que tal prerrogativa conlleva la de cuantificar el perjuicio**, aún después de la terminación del contrato, mediante la expedición de actos administrativos, los cuales están sujetos al control gubernativo y judicial, en consecuencia, podrán ser impugnados ante la propia Administración mediante la interposición de los recursos que la ley ha previsto para el efecto y por vía judicial mediante el ejercicio de la acción contractual. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)<sup>3</sup>*

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de abril 22 de 2009. Expediente 14.667. C.P. Miryam Guerrero de Escobar

Empero, dicha potestad o prerrogativa de la administración pública consistente en la declaración del siniestro no es absoluta. Pues aquello se traduciría en que la entidad administrativa pudiese a su arbitrio declarar el siniestro en cualquier tiempo y, en consecuencia, pudiese hacer efectiva de forma extemporánea, garantías derivadas de pólizas de seguro. Incluso teniendo conocimiento de los hechos que han originado el siniestro amparado bajo el contrato asegurativo. Situación que por supuesto, contraviene con las estipulaciones legales contempladas en el artículo 1081 del Código de Comercio, relativas a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

No obstante, se demostró que fue hasta el día 17 de noviembre del año 2020 (más de cinco años después), que el Departamento de Santander – Secretaría de Educación notificó la Resolución No. 22239 del 12 de diciembre de 2019, por medio de la cual se declara un siniestro por estabilidad y calidad de la obra dentro del contrato de obra No. 5565 de 2013. Dicho de otra forma, a partir del presunto incumplimiento del Contrato de Obra No. 5565 de 2013 en sus aspectos post contractuales, por parte del contratista, esto es el 27 de mayo de 2015, el Departamento de Santander – Secretaría de Educación, contaba con dos (2) años para proferir el acto administrativo que declaraba el siniestro consistente en el incumplimiento del contratista, los cuales se materializaron el 27 de mayo de 2015. Lo anterior, de conformidad con el plazo reseñado por la jurisprudencia del Consejo de Estado para expedir el acto administrativo declaratorio de incumplimiento. Sin embargo, tal declaratoria fue notificada de forma extemporánea hasta el 17 de noviembre del año 2020 mediante la Resolución No. 22239 del 12 de diciembre de 2019, desconociendo las previsiones legales consagradas en el artículo 1081 del Código de Comercio y la línea jurisprudencial del Consejo de Estado.

En ese orden de cosas, demostrado está que la entidad asegurada tuvo conocimiento de las presuntas fallas que presentó la obra un año después de su recibido, sin embargo, la entidad asegurada y demandada escuda su omisión de dar aviso a la compañía de seguros con miras a la afectación del amparo correspondiente bajo el argumento de que inicialmente agotaron un arreglo directo con el contratista, mecanismo que no estaba establecido en el contrato de obra como lo expresó el funcionario de la entidad en su declaración ya referida línea atrás, lo cual implica que el asegurado en uso de una potestad omnímoda no reconocida legal ni convencionalmente, ajusta las fechas de las presuntas falencias de la obra a su conveniencia, situación que incluso ha sido objeto de reproche por parte Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, así:

**“Desde el momento en que adquiere conocimiento acerca del deterioro de la obra, la entidad debe adelantar las actividades necesarias para obtener la certeza técnica de la causa del daño y determinar su cuantía, para así establecer si el mismo es imputable al contratista y, de ser así, el valor por el cual debe ser declarada la ocurrencia del siniestro de estabilidad de la obra.”<sup>4</sup>**

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 5 de mayo de 2020, expediente No. 47.166, C.P. Alberto Montaña Plata

Descendiendo lo anterior al caso en concreto, se ha demostrado que la entidad asegurada, en este caso el Departamento de Santander - Secretaría de Educación, no notificó la declaración del siniestro por estabilidad y calidad de la obra de manera oportuna, lo que implica un incumplimiento de los plazos establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado y por las disposiciones legales, particularmente el artículo 1081 del Código de Comercio. Razones suficientes para que el respetado juzgador declare la nulidad de los actos administrativos acusados.

**III. SE PROBÒ QUE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS FUERON EXPEDIDOS MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO IRREGULAR Y A TRAVÉS DE UNA FALSA MOTIVACIÓN, DEBIDO A QUE LA ENTIDAD DEMANDADA NO MOTIVÓ DE FORMA SUFICIENTE Y CLARA LA DECISIÓN QUE CONLLEVÓ A LA DECLARATORIA DE INCUMPLIMIENTO Y SINIESTRO DEL CONTRATO DE OBRA NO. 5565 DE 2013 CON CARGO A LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE ENTIDADES ESTATALES No. 840-47- 994000003026.**

En el presente asunto se demostró la clara falta de motivación en la fundamentación del acto administrativo N° 22239 del 12 de diciembre de 2019. Esto se debe a que se observa una inadecuada valoración de los hechos que son objeto de estudio en el ámbito administrativo y del marco normativo aplicable al caso específico. Se advierte que no existe una correspondencia adecuada entre el marco jurídico aplicable y la situación fáctica presentada.

Es importante destacar que en el proceso de declaratoria del incumplimiento y del siniestro, se utilizaron informes cuya idoneidad técnica de sus autores no fue debidamente establecida. En el acto administrativo que declara el incumplimiento y el siniestro, no se lleva a cabo un análisis detallado de cada comunicación o informe. En su lugar, se limita a mencionar la existencia de dos escritos sin proporcionar un análisis exhaustivo de cada uno de ellos que justifique la decisión y explique la imputación de los daños al contratista. Además, no se ofrecen razones técnicas que respalden la conclusión a la que se arribó.

Su Señoría, se debe tener en cuenta que la entidad demandada no ha fundamentado adecuadamente sus afirmaciones esbozadas en las excepciones de fondo. Estas aseveraciones se centran en la idea de que el deterioro de las obras se debió a la calidad deficiente del material y la mano de obra, según inspección visual realizada cinco años después de la ejecución, recepción y uso de las obras por parte de la comunidad estudiantil. Además, se notificó al asegurador casi seis años después de la recepción de la obra a satisfacción. Por consiguiente, resulta inconsulto e infundado el argumento esgrimido por la demandada atribuyéndole al contratista falencias de la obra que bien podrían deberse al uso y paso del tiempo. Nótese cómo tanto el ingeniero LUIS FRANCISCO LÓPEZ MUÑOZ como el rector del colegio donde se ejecutó la obra, el señor HERIBERTO MOJICA CARREÑO, coincidieron en indicar en la respectiva audiencia de pruebas

que la obra en ningún momento ha colapsado y que en la actualidad tampoco presenta un riesgo para la comunidad estudiantil. Ergo, no le asiste razón al ente territorial para declarar un siniestro sin ningún sustento técnico y, a fortiori, cuando omitió citar a la correspondiente audiencia pública en aras de que el contratista y mi defendida rindieran descargos y presentaran pruebas que desvirtuaran los dichos del contratante.

Aunado a lo anterior, quedò acreditado que las falencias que presentó la obra en ninguna circunstancia representaron afectaciones graves o de gran magnitud de la obra, como lo manifestaron los declarantes, ello implica que el amparo de estabilidad de la obra no podía ser objeto de declaratoria de siniestro; tal y como lo ha conceptualizado el Consejo de Estado, así:

***“El amparo de estabilidad de la obra no está destinado a cubrir cualquier clase de defecto, desperfecto o afectación que presentan las obras con posterioridad a su entrega y recibo a satisfacción por parte de la entidad, requiriéndose, para su efectividad, que los daños surgidos sean de tal magnitud que amenacen seriamente su correcta utilización o la impidan, y deben obedecer, además, a circunstancias imputables al contratista [...]”<sup>5</sup>***

Descendiendo al caso en concreto, sirva como ejemplo de la falsa motivación de los actos administrativos impugnados la omisión de mencionar aquellos argumentos dirigidos a establecer la magnitud de las presuntas falencias en la obra. Se itera, que llama poderosamente la atención como el Ingeniero encargado de emitir el presunto informe que dio origen a los actos administrativos mencionó en audiencia de pruebas que la obra no presenta un peligro de colapso o destrucción. En tal sentido, según la jurisprudencia transcrita existe falsa motivación en la expedición de actos administrativos cuando la Administración toma en cuenta hechos para tomar su decisión que no existieron, o fueron apreciados de manera equivocada, por cuanto la realidad no coincide con los presupuestos fácticos que la Administración supuso que existían para expresar su voluntad. Respecto de la falsa motivación, como causa de anulación del acto administrativo, el Consejo de Estado ha señalado:

***“(…) El vicio de falsa motivación se presenta cuando la sustentación fáctica del acto carece de veracidad o de coherencia entre el hecho y el supuesto de derecho; es decir, o no es cierto lo que se afirma en las razones de hecho, o no hay correspondencia entre tales razones y los supuestos de derecho que se aducen para proferir el acto. Ahora bien, debe precisarse que una cosa es la falsa motivación y otra la falta de motivación: la primera, es un evento sustancial, que atañe a la realidad fáctica y jurídica del acto administrativo, y la segunda, es un aspecto procedimental, formal, ya que ésta es la omisión en hacer expresos o manifiestos en el acto administrativo los motivos de este. La falsa motivación plantea para el juzgador un problema probatorio, de confrontación de dos extremos, como son lo dicho en el actor la realidad fáctica***

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 17 de febrero de 2023, expediente No. 59.310, C.P. José Roberto Sáchica Méndez].

*atinente al mismo, con miras a comprobar la veracidad; también plantea un juicio lógico de correspondencia entre la realidad constatada y la consecuencia jurídica que se pretende desprender de ella, cuando la primera resulta demostrada.*<sup>6</sup>

En virtud de lo anterior, quien tiene la carga de la prueba para acreditar el incumplimiento del contrato de obra No. 5565 de 2013 en sus obligaciones post contractuales es la demandada en el presente asunto, ya que le corresponde a ella probar en el presente medio de control, la motivación para proferir los actos administrativos que declaró el siniestro de la garantía que amparó el contrato de obra en comento.

Así entonces, las Resoluciones No. 22239 del 12 de diciembre de 2019 y 0455 del 28 de enero de 2021 groseramente solo transcriben un presupuesto para la realización de las reparaciones de los supuestos daños, pero no se establece la imputabilidad de estos al contratista. Ahora bien, tampoco indica las fechas de los informes del supervisor, esto para tener una aproximación sobre la actualidad de la obra. Generando duda respecto del estado actual de ejecución de la obra respecto del desgaste por el uso y el mantenimiento que hayan efectuado a las obras que se ejecutaron. Así entonces, las Resoluciones No. 22239 del 12 de diciembre de 2019 y 0455 del 28 de enero de 2021 incurrieron en las causales de nulidad de desconocimiento del derecho de audiencia y defensa de la Aseguradora Solidaria de Colombia, procedimiento irregular y falsa motivación, por cuanto al no dar traslado de las comunicaciones sobre las cuales sustentó la expedición de los actos administrativos demandados, le impidió a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa en su condición de garante, ejercer en cabal forma el derecho fundamental al debido proceso y contradicción. Sobrados argumentos para que el respetado juzgador declare la nulidad de los actos administrativos acusado.

#### IV. PETICIÓN

**PRIMERA:** Por todo lo expuesto, solicito respetuosamente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.**, que declare probadas la totalidad de las pretensiones propuestas en el escrito de la demanda, y en consecuencia **DECLARAR LA NULIDAD** de los actos administrativos acusados:

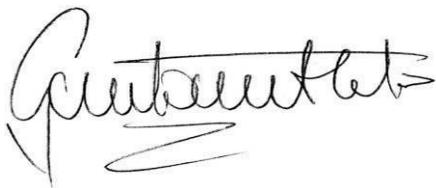
- **Resolución No. 22239 del 12 de diciembre de 2019** por medio de la cual se declaró el siniestro de estabilidad y calidad de la obra del Contrato de Obra No. 5565 de 2013 y ordenó hacer efectiva la garantía constituida a favor del Departamento de Santander, mediante la Póliza No. 840-47- 994000003026.
- **Resolución No. 0455 del 28 de enero de 2021**, por medio de la cual se resuelve recurso

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicación número 11001-03 24- 000-2007-00261-00. Consejero Ponente: Ricardo Galeano Sotomayor

de reposición interpuesto por Aseguradora Solidaria de Colombia, en contra de la Resolución No. 22239 del 12 de diciembre de 2019 que declaró el siniestro por estabilidad y calidad de la Obra dentro del Contrato de Obra No. 5565 de 2013 afectando la garantía 840-47-994000003026.

**SEGUNDA:** En consecuencia, se **DECRETE** el **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** al que haya lugar incluyendo el pago de toda suma de dinero que se hubiese efectuado por parte de mi representada con ocasión de la expedición de tales actos administrativos provistos de nulidad.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.